



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA:	Auto sustanciación No. 563
RADICADO:	050013110011-2019-00764-00
PROCESO:	C.E.C.M.C VERBAL
ASUNTO:	Requiere demandada

Mediante auto del 10 de octubre 2019, se admitió la demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVELES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por el señor **ELKIN ALBERTO MORENO SILVA**, contra la señora **LUZ ESTELLA HERRERA LOPEZ** y entre otras cosas, se ordenó notificar personalmente esa decisión a la parte demandada, la que efectivamente se hizo presentes el 24 de octubre del mismo año y, dentro del término de traslado, solicitó se le concediera amparo de pobreza y se le nombrara un apoderado y por ser procedente a ello se accedió en providencia del 31 de octubre de 2019.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, respecto del desistimiento tácito estableció que: ***“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*** (negrilla y cursiva fuera del texto).

Teniendo en cuenta la disposición referida, como ha transcurrido un término prudencial sin que la demandada haya gestionado lo pertinente para que la abogada designada la represente a efectos de continuar con las demás etapas del proceso, carga que corresponde exclusivamente a esta, es procedente requerirla para que lo haga, so pena de **dejarse sin**

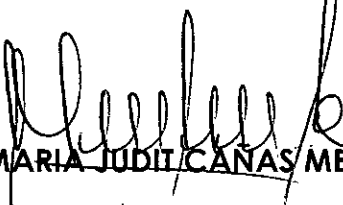
efecto el auto que le otorgó el amparo de pobreza y tenerse por no contestada la demanda dentro del término concedido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

1. **REQUERIR** a señora **LUZ ESTELLA HERRERA LOPEZ** para que, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este auto por estado, proceda a gestionar lo pertinente para que la abogada designada para representarla en razón del amparo de pobreza concedido, asuma el cargo.

2. **ADVERTIR** a la citada que vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, **se dejará sin efecto el auto que le concedió el amparo de pobreza y se continuara con las demás etapas procesales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JUDITH CANAS MESA
JUEZ

 CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADO No. <u>124</u>, Fijado hoy <u>27</u> DE <u>noviembre</u> DE <u>2020</u>, en la secretaría del Despacho a las 08:00 AM. PAULA ANDREA SANCHEZ GOMEZ SECRETARIA
--